

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**RADICACION:**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
XXXXX (r)**

**REPARACION DIRECTA**

**APODERADO: JULIANA SALOME DIAZ PANTOJA  
C.C. No 1085293331 de XXXXX  
T.P. No No. 11123433 del C.S. de la J.**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA LOPEZ  
C.C. No. 12345678 de XXXXX,**

**DEMANDADO: Municipio de XXXXX (Dirección  
Municipal Social en Salud de XXXXX)  
ESE XXXXX SALUD,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL**

**Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional de la Rama Judicial**

**PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA**

Ciudad, 2012.

**JULIANA SALOME DIAZ PANTOJA**  
C.C. No 1085293331 de XXXXX  
T.P. No. 11123433 del C.S. de la J.

**PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA DIRIGIDA A:**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
XXXXX (REPARTO)**

**REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANDANTE: ANA MARÍA LOPEZ**

**DEMANDADO: Municipio de XXXXX (Dirección  
Municipal Social en Salud de XXXXX) Y ESE XXXXX SALUD,**

**LA DEMANDA CONSTA DE:**

**ORIGINAL DEMANDA \_\_\_\_\_ 10 \_\_\_\_\_ FOLIOS.**

**ANEXOS \_\_\_\_\_ FOLIOS.**

**COPIA DE ARCHIVO SI (X ) NO ( )**

**MEDIDAS PREVIAS SI ( ) NO (X ) EN \_\_\_\_\_ FOLIOS**

**COPIAS DE TRASLADOS No \_2\_ 1\_\_\_\_\_ CON \_\_\_\_\_ FOLIOS C/U.**

**SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA.**

\_\_\_\_\_  
**COMPARECIENTE**

\_\_\_\_\_  
**JEFE DE OFICINA JUDICIAL**

**FECHA:**

\_\_\_\_\_  
**HORA**

\_\_\_\_\_  
**VERIFICO:**

Ciudad, noviembre de 2012.

SEÑOR:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE XXXXX. (Reparto)**

Ciudad.

**JULIANA SALOME DIAZ PANTOJA** identificada con cédula de ciudadanía No 1085293331 de XXXXX, abogada con Tarjeta Profesional No. 11123433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores ANA MARÍA LOPEZ actuando en nombre propio y el de su hijo menor de edad JOSE LUIS ROSERO LOPEZ, así mismo LEIDY JHOANA RIVAS y JAIRO ENRIQUE ROSERO mayores de edad, respetuosamente comparezco ante usted con el fin de formular medio de control judicial de Reparación Directa de conformidad con el Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que previos los tramites del proceso ordinario contenciosos administrativo, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Publico el Municipio de XXXXX (Dirección Municipal Social en Salud de XXXXX), y la ESE XXXXX SALUD, partes demandadas debidamente representadas, para que en sentencia de merito se pronuncien las siguientes o similares.

#### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

##### **Parte demandante**

ANA MARÍA LOPEZ RIVAS, Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 12345678 de XXXX

JOSE LUIS ROSERO LOPEZ menor de edad representado legalmente por su madre ANA MARÍA LOPEZ, en su condición de hijo de quien sufrió la falla del servicio.

LEIDY JHOANA RIVAS mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 12345678 de XXXXX (Nariño), en su condición de madre de la señora ANA MARÍA LOPEZ.

JAIRO ENRIQUE ROSERO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 12345678 de XXXX, en su condición de esposo de ANA MARÍA LOPEZ RIVAS.

##### **Parte demandada**

Municipio de XXXXX (Dirección Municipal Social en Salud de XXXXX), representada legalmente por el doctor HAROLD GUERRERO LOPEZ, o por quien haga sus veces

ESE XXXXX SALUD, representada legalmente por el doctor BERNARDO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que el Municipio de XXXXX (Dirección Municipal Social en Salud de XXXXX), y la ESE XXXXX SALUD, son administrativamente responsables de los perjuicios morales causados a la señora ANA MARÍA LOPEZ, a JOSE LUIS LOPEZ ROSERO, así mismo LEIDY JHOANA ROSERO RIVAS, y JAIRO ENRIQUE LOPEZ ROSERO por falla en el servicio de salud de la administración con ocasión del aborto séptico sufrido el 5 DE MAYO DE 2011.

**SEGUNDO:** Condenar, en consecuencia, al Municipio de XXXXX (Dirección Municipal Social en Salud de XXXXX) y a la ESE XXXXX SALUD, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, los perjuicios de orden moral, los cuales se estima en un mínimo de Cien Salarios Mínimos Mensuales por cada uno.

**TERCERO:** La condena, en lo pertinente, será actualizada; y respecto de los perjuicios morales se tendrán en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**CUARTO:** que se ordene en la sentencia de merito de la parte demandada se sirva dar cumplimiento al fallo de responsabilidad dentro de los términos fijados por los artículos 192 y 195 del CPACA.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** La señora ANA MARÍA LOPEZ al momento de los hechos a narrar se encontraba afiliada al Régimen Subsidiado de Salud a través de la EPS SALUD CONDOR.

**SEGUNDO:** El 16 de enero de 2011 mi poderdante asistió al Puesto de Salud del Barrio San Vicente de la Ciudad de XXXXX (el cual pertenece a la red de servicios Dirección Municipal Social en Salud de XXXXX y la ESE XXXXX SALUD RED OCCIDENTE<sup>1</sup>) para ser asesorada para la adopción de métodos de planificación. En dicho centro le recomendaron la planificación mediante el sistema denominado JADELLE.

**TERCERO:** Un día antes, es decir el 15 de enero de ese año y previendo la necesidad de una prueba de embarazo para la implementación del sistema de planificación familiar, ANA MARÍA LOPEZ se realizó la prueba de ingravidez resultando **NEGATIVA**.

**CUARTO:** Con la certeza de que mi poderdante no se encontraba embarazada, los entes médicos demandados procedieron a recomendarle el método anticonceptivo JADELLE, el cual pertenece a un grupo de medicamentos llamados anticonceptivos hormonales sistémicos. Jadelle está indicado como método anticonceptivo en mujeres entre 18 y 40 años, el cual se inserta debajo de la piel del brazo de la paciente. Y tal como se aprecia en la historia clínica le fue insertado a ANA MARÍA LOPEZ el 27 de enero de 2011.

**QUINTO:** El 14 de abril de 2011 fue llamada para realizarle un control rutinario, en este control ANA MARÍA LOPEZ expuso que sentía dolor en el ovario derecho (pelvis), mareo, náuseas, somnolencia, dolor en los senos y una abrupta subida de peso de 4 kilos en un mes sin estar alimentándose de más y por último interrupción del periodo ante esta situación el médico le manifestó que eso era normal mientras el cuerpo se adaptaba al implante. Aunque ella mismo sospechaba un embarazo y así lo manifestó; a lo cual el médico dejó la anotación en la respectiva historia clínica **EMBARAZO?** Tal y como se aprecia en dicha historia clínica que resaltar que **NO SE ORDENARON LOS EXAMENES PERTINENTES**

---

<sup>1</sup> Este centro está determinado dentro de la estructura está en la página web <http://XXXXX> del cual se dice que el Centro de Salud de San Vicente pertenece a la red occidente de XXXX Salud ESE.

**PARA DESCARTAR O PROBAR UN EMBARAZO, exámenes que nunca se realizaron.**

**SEXTO:** Posteriormente y al continuar con estos malestares volvió a sacar cita, se le ordenó un cuadro ematico (de sangre y orina), ese día le fue diagnosticada ANEMIA y una INFECCION URINARIA ante lo cual se le recetaron 28 capsulas de ampicilina (Penicilina) con una posología de una dosis diaria Dos días después de empezar a tomar la medicación recetada, ANA MARÍA LOPEZ empezó a sentir asfixia y falta de aire.

**SEPTIMO:** El 10 de mayo de 2011 aproximadamente a las 8 de la noche **ANA MARÍA LOPEZ RIVAS** comenzó a sentir fuertes dolores de estomago, continuando este dolor hasta las 11 pm en donde sufrió un desmayo con una hemorragia vaginal, por suerte se encontraba a su lado su hijo menor JOSE LUIS LOPEZ ROSERO quien para la época contaba con tan solo 3 años de edad y que inmediatamente con gritos solicitó auxilio de su abuela materna quien la ayudo a incorporarse para posteriormente entrar en shock a las 11:45 pm aproximadamente.

**OCTAVO:** Después de solicitar el auxilio de varias entidades hospitalarias para el envío de una ambulancia, los únicos que atendieron el llamado fueron los bomberos voluntarios de XXXXX quienes trasladaron a ANA MARÍA LOPEZ a la Fundación Hospital San Pedro de esta ciudad ingresando por urgencias a la sección de Ginecología en donde fue tratada y estabilizada.

**NOVENO:** Mi poderdante sufrió un golpe devastador al enterarse por el médico tratante que había sufrido un **ABORTO SEPTICO**, es decir provocado por medicamentos o una infección.

En la historia clínica se deja la anotación del método de planificación Jadelle para posteriormente en la evolución exponer: paciente quien por aborto séptico incompleto es llevada a legrado...

**DECIMO:** Esto generó en mi poderdante, su compañero permanente y su núcleo familiar un dolor difícil de describir sometiéndolos a sufrir la pérdida de un hijo que aunque inesperado por confiar en el método conceptivo ineficaz siempre será querido.

**OMISIONES POR PARTE DE LOS ENTES DEMANDADOS QUE GENERARON EL DAÑO.**

**1) NO FUERON ORDENADOS NI PRACTICADOS LOS EXAMENES PARA DETECAR EL EMBARAZO DE LA DEMANDANTE.**

Después de aplicado el dispositivo de planificación y pese a los síntomas manifestados por ANA MARÍA LOPEZ como dolor en el ovario derecho (pelvis), mareo, nauseas, somnolencia, dolor en los senos y una abrupta subida de peso de 5 kilos en un mes e interrupción del periodo y pese a que el médico tratante lo consignó como una duda en su impresión diagnostica la posibilidad de un embarazo. No fueron ordenados ni practicados los exámenes rutinarios para detectar o descartar el estado de ingravidez y de inmediato ordenar los cuidados y tratamientos que requería una

madre gestante. Violando el principio del debido diagnóstico<sup>2</sup> que según el H. Consejo de Estado se puede resumir así:

(...) el fallador no debe perder de vista que, al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto, ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz López previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar. **Así las cosas, lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado, lo que obliga, en no pocos eventos, a distinguir entre la responsabilidad de los médicos y la de las instituciones prestadoras del servicio de salud, dada la carencia o insuficiencia de elementos para atender debidamente al paciente.** Al médico no le es cuestionable el error en sí mismo, sino el comportamiento inexcusable que lo llevó a cometerlo. El error que exime de responsabilidad no ha de ser una anomalía en la conducta, sino una equivocación en el juicio, **por lo que se hace necesario investigar si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la ciencia para elaborar el diagnóstico.**”

Más aún cuando estos síntomas se encuentran enlistados dentro de la literatura médica como síntomas de embarazo<sup>3</sup> y eso sin tener en cuenta que realizar una prueba de embarazo en la actualidad no representa ningún tipo de dificultad o no es ninguna hazaña humana, por lo que no se puede comprender que este examen haya sido ordenado por el médico así sea hasta por un mero descarte cuando la misma paciente expuso su posible embarazo.

## **2) EN EL INSTRUCTIVO DE JADELLE SE EXPONE CLARAMENTE QUE SI SE PRESENTASE EMBARAZO EL DISPOSITIVO DEBE RETIRARSE**

Si se aprecia con atención el instructivo del dispositivo de planificación familiar denominado JADELLE<sup>4</sup>, se encuentran las recomendaciones del uso de este dispositivo entre las que están que si de presentarse el embarazo el dispositivo debía retirarse, al tenor cito:

**“Embarazo y lactancia:** Consulte a su médico o farmacéutico antes de tomar un medicamento.

Si quedara embarazada durante el tratamiento con Jadelle, deberán quitarle los implantes.”

Al no ser ni siquiera detectado el embarazo de ANA MARÍA LOPEZ, mucho menos fue retirado este dispositivo durante el embarazo (ver historia clínica) como lo recomienda la literatura médica y el mismo instructivo del sistema lo que aunado a las otras omisiones genera responsabilidad de los entes demandados.

Ya que si la misma corporación farmacéutica ordena el retiro del dispositivo al producirse el embarazo **se debe inferir** que este dispositivo

---

<sup>2</sup> C.E. Sección Tercera Radicación No. 11878 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>3</sup> Todos y cada uno de los síntomas se encuentran referenciados en la página <http://www.sintomasdeembarazo.org/>

<sup>4</sup> La información sobre el dispositivo JADELLE pueden ser consultadas en la página [http://www.prospectos.net/jadelle\\_2\\_x\\_75\\_mg\\_implantes](http://www.prospectos.net/jadelle_2_x_75_mg_implantes) - en donde pude apreciarse la existencia de la recomendación citada.

produce efectos dañinos en la salud de quien lo usa o del nonato. Por lo que es obvio que si no produjera daños en la salud no ordenaría su retiro.

**3) EL ESTADO DE EMBARAZO INTERRUMPIDO DE MANERA INTEMPESTIVA GENERA RESPONSABILIDAD OBSTETRICIA. POR LO QUE LE CORRESPONDERA AL MUNICIPIO DE XXXXX Y XXXXX SALUD ESE ACREDITAR CAUSAS EXCULPATORIAS EN ESTE CASO.**

Al presentarse el estado de ingravidez se generó un tipo de responsabilidad obstetricia, que al no ser detectado nunca se prodigaron los cuidados médicos y tratamientos requeridos para una mujer en dicho estado y relacionados con una infección urinaria diagnosticada, la anemia y la medicación, terminaron con la perdida de la criatura al darse evolución a un embarazo sin ningún tipo de cuidado que vulneró el deber de cuidado sobre el paciente<sup>5</sup>

En un idéntico caso y el cual es resaltado en sentencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup> el profesor CARLOS ALBERTO GHERSI, señala:

‘... más allá de los riesgos inherentes a todo embarazo y parto –o a pesar de ellos- lo cierto es que el resultado final lógico de un proceso de gestación que, debidamente asistido y controlado por el médico obstetra, se presenta como normal, habrá de ser el nacimiento de una criatura sana, por ello, ante la frustración de dicho resultado, corresponderá al galeno la acreditación de las circunstancias exculpatorias. Éstas deberán reunir, a dichos fines, las características de imprevisibilidad o irresistibilidad propias del caso fortuito.’<sup>7</sup>

“En el caso sub judice, la entidad demandada no ha demostrado que en el proceso de embarazo de la señora MARIA ARACELLY MOLINA MEJIA, el parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento del niño LUIS CARLOS CATALAN RAMÍREZ, se produjeron circunstancias imprevisibles o irresistibles que la liberan de responsabilidad en el ejercicio de la actividad médica, por el resultado de dicho proceso, el cual dejó como secuelas la infertilidad y disminución de la respuesta sexual de la madre y retardo mental severo del niño.

**“Pero más allá, y sin necesidad de recurrir a este tipo de regímenes que se derivan de un tipo específico de obligación, en este caso, no hay duda de que el daño fue producto de una evidente falla del servicio probada, puesto que la parte actora ha demostrado que la administración omitió realizarle a la actora MARIA ARACELLY MOLINA exámenes médicos indispensables para establecer el proceso**

---

<sup>5</sup> Ver sentencia del 7 de octubre de 2009 radicado 18377 Sección Tercera H. Consejo de Estado

<sup>6</sup> Ver sentencia del 19 de agosto de 2009 radicado 18.364 H. Consejo de Estado.

<sup>7</sup>CARLOS ALBERTO GHERSI. *Responsabilidad Profesional*. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1998, p. 114.

**de su embarazo, con los cuales pudo haberse diagnosticado a tiempo alguna irregularidad y, además, cuando estaba próxima a dar a luz no fue atendida en forma oportuna, siendo que requería asistencia médica urgente. Como esto no se hizo se produjeron las graves consecuencias antes relacionadas tanto para la madre como para el niño.**  
(Subraya y negrilla fuera de texto.)

“De modo que fue la conducta negligente de la administración la que desencadenó el daño que se reclama, razón por la cual no es necesario acudir ni siquiera al régimen de presunción de falla para deducir su responsabilidad, puesto que la misma está abundantemente probada en el proceso”<sup>8</sup>.

Es decir si se hubiera identificado la existencia del embarazo este al otorgársele todos los cuidados apropiados e identificados los riesgos que sufría o pudiese sufrir la madre gestante no se hubiera presentado esa horrible experiencia que padeció **ANA MARÍA LOPEZ RIVAS** y su familia. Ahora probar causas exculpatorias en el proceso de embarazo les corresponderá a los demandados.

**4) INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MEDICAMENTOS RECETADOS, LA INFECCION O LA ANEMIA COMO CAUSANTE DEL ABORTO. QUE EL PROCESO DE ALUMBRAMIENTO NO HUBIERE SIDO SATISFACTORIO CONSTITUYE INDICIO DE FALLA EN EL SERVICIO YA QUE EL EMBARAZO NO ES UNA PATOLOGIA.**

Junto a la falta de diagnóstico y su consecuente cuidado en el embarazo, a ANA MARÍA LOPEZ le fueron recetados ampicilina (Penicilina) para controlar la infección urinaria y determinado anemia, no se puede conocer su origen por la imposibilidad científica de analizar algún indicio físico para que sea analizado y estudiado científicamente por un galeno a fin de determinar la causa que generó el aborto séptico. Que según la Universidad de Antioquia<sup>9</sup> es definida como el que sufre toda paciente embarazada con aborto completo, incompleto o frustrado con temperatura superior a 37,8°C acompañado o no de secreción vaginal maloliente y dolor hipogástrico.

Ya que en los mismos estudios elaborados por dicha Universidad se ha manifestado que este tipo de aborto son causados por medicamentos cuando al respecto leemos:

**Vale la pena señalar la importancia que está tomando el uso de drogas que modifican la contractilidad uterina (prostaglandinas, antiprogéstágenos, etc.) entre las causas de aborto séptico, porque definitivamente hay que eliminar la idea de que aborto séptico es igual a maniobras abortivas; las anteriores drogas causan abortos que también tienen la posibilidad de sobreinfectarse y de convertirse en sépticos, y eso es lo que se está viendo en los centros hospitalarios con mayor frecuencia.**

Por lo que puede inferirse que este tipo de abortos solo se dan por medicamentos o por infecciones los cuales aparecen como elementos que

---

<sup>8</sup> Sentencia de 17 de agosto de 2000, exp. No. 12.123.

<sup>9</sup> Definición tomada de la página web. [www.encolombia.com/obstetricia50299\\_series11.htm](http://www.encolombia.com/obstetricia50299_series11.htm)

incidieron en este embarazo dando como resultado el pluricitado aborto séptico.

Por lo que en este aspecto debe darse la denominada figura del **aligeramiento de la carga de la prueba**<sup>10</sup> que en pronunciamiento el H. Consejo de Estado expuso:

**“(…) La prueba de la relación causal entre la intervención médica y el daño sufrido por el paciente reviste un grado de complejidad a veces considerable, no sólo por tratarse de un dato empírico producido durante una práctica científica o técnica, comúnmente ajena a los conocimientos del propio paciente, sino porque, además, por lo regular, no queda huella de esa prestación, diferente al registro que el médico o el personal paramédico consigne en la historia clínica, la que, además, permanece bajo el control de la misma entidad que prestó el servicio**<sup>11</sup>.

“Las dificultades a las que se enfrenta el afectado cuando pretende acreditar el nexo causal, no han sido soslayadas por la jurisprudencia; por el contrario, para resolver los casos concretos, en los cuales no se cuente con el dictamen serio y bien fundamentado de un experto, que establezca o niegue esa relación, se ha buscado apoyo en las reglas de prueba desarrolladas por la doctrina nacional y foránea.

**“Así, se ha acudido a reglas como res ipsa liquitur (sic), desarrollada en derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística<sup>12</sup>, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima.”**

Pero independientemente si el causante del aborto fueron los medicamentos recetados o si fue una infección o la anemia, en este caso al carecer de elementos probatorios a fin de establecer la causa de dicho aborto, con el solo hecho de producirse este se encuentra configurada la falla médica ya que el embarazo es un proceso natural y no una patología,

---

<sup>10</sup> Ver sentencia del 19 de agosto de 2009, radicado 18.364 M.P. Enrique Gil Botero y sentencia 15.033 del 13 de mayo de 2009 Sección Tercera M.P Ruth Stella Correa del H. Consejo de Estado.

<sup>11</sup> Sobre el tema, ver por ejemplo, RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Responsabilidad Civil por actos médicos. Problemas de pruebas. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1999, pág. 111.

<sup>12</sup> Sobre el tema: ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO. Derecho sanitario y responsabilidad médica. Valladolid, Ed. Lex Nova, 2<sup>a</sup>. ed. 2007.

vuelve más exigente el régimen de responsabilidad médica, pues el resultado esperado es la culminación satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza. Sólo cuando se trata de pacientes con riesgo obstétrico, opera la obligación de medio, pero la institución hospitalaria tratante, conocedora de esta situación, adquiere de todas maneras una responsabilidad peculiar y es garantizar una atención especial, urgente y ágil a la futura madre, para lograr que el proceso llegue a feliz término. Si la atención no se prestó en los términos señalados, operará la falla médica y se configurará la correspondiente responsabilidad indemnizatoria para el Hospital.

### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

Para que se tengan en como pedidas en oportunidad procesal, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

Documentales allegadas. Las que se acompañan a la demanda, y las allegadas con posterioridad.

#### **Documentales allegadas:**

- 1.- Registros civiles autenticados de JOSE LUIS ROSERO LOPEZ, JAIRO ENRIQUE ROSERO, LEIDY JHOANA RIVAS
- 2.- Copia de historia clínica de ANA MARÍA LOPEZ en las fechas narradas en los hechos.
- 3.- Resultado de laboratorio prueba de embarazo del 15 enero de 2011.
- 4.- Original de la epicrisis de la Fundación Hospital San Pedro.
- 5.- Copia de la cedula y afiliación a Cóndor EPS de la demandante
- 6.- Copia del instructivo del método de planificación Jadelle.
- 7- registro civil de matrimonio de ANA MARÍA LOPEZ y JAIRO ENRIQUE ROSERO.
- 8- poder otorgado por los demandantes.

#### **Documentales Solicitadas:**

- 1.- Que se oficie a la Empresa Social del Estado XXXXX SALUD ESE con domicilio en la Ciudad de XXXXX para que con destino al proceso se envíe, debidamente **autenticada y transcrita**<sup>13</sup>, la historia clínica de la señora ANA MARÍA LOPEZ identificada con C.C. 37.055.333 de XXXXX, ser de suma importancia que se puedan leer clara y perfectamente las anotaciones hechas por los médicos y sus indicaciones en esos días.

**TESTIMONIAL.** Previa fijación de hora y fecha se cite a los señores

1. *Nathalia Lopez Yopez identificada con C.c No. 59.824.918 con domicilio en la Manzana C casa 3 Barrio Gualcaloma. Teléfono 3155650550.*
2. *Ángel Javier Zambrano identificado con C.c No. 12.999.899 de XXXXX y con domicilio en la Carrera 6 No. 20- 24 Barrio Bernal.*

---

<sup>13</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-ARTÍCULO 175.paragrafo 1: Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Domiciliados y residente en esta ciudad, Para que declare sobre los perjuicios morales de la demanda, conforme a interrogatorio que formulare en forma verbal. Quienes puede ser ubicados a través del suscrito apoderado judicial en mi oficina de abogado y cuyo objeto de la prueba es demostrar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes; la unidad familiar y el estado en el cual se encuentran los demandantes y especialmente de ANA MARÍA LOPEZ, quien se encuentra en un estado depresivo por la pérdida de su bebe.

**PERICIAL:** Se disponga que copia del expediente sea remitido al Instituto de Medicina legal con sede en esta ciudad para que sea analizado por médico general o de existir o encontrarse en posibilidad de ser revisada por Ginecobstetra o Ginecólogo para que se dictamine sobre los siguientes aspectos, con el objeto de hacer relevante la responsabilidad médica deprecada.

- A) conforme al numeral Quinto de los hechos de la demanda, si los síntomas como dolor en el ovario derecho (pelvis), mareo, nauseas, somnolencia, dolor en los senos y una abrupta subida de peso de 4 kilos en un mes sin estar alimentándose de más y por ultimo interrupción del periodo. ¿son síntomas de un estado de embarazo?
- B) Conforme a la omisión segunda: Que consecuencias trae para una mujer embarazada dejar un dispositivo de planificación familiar como JADELLE en el cuerpo de la paciente cuando esta se encuentra en embarazo? Y se sirva explicar el porqué la literatura médica expone la necesidad de retirarse este dispositivo en el embarazo.
- C) Conforme al hecho sexto responder:
  - la ampicilina puede provocar un aborto séptico?
  - la ampicilina puede modificar la contractilidad uterina y si se modifica que consecuencias se pueden dar en un embarazo?
- D) Conforme a la omisión No.4 ¿la infección urinaria puede sobreinfectarse y producir un aborto séptico?
- E) Un estado anémico puede producir un aborto?
- F) de igual manera si todas las patologías como infección urinaria, anemia y el dispositivo de planificación en conjunto pueden producir un aborto?

**OBJETO DE TODAS LAS PRUEBAS:** Demostrar la falla del servicio en que incurrieron las demandadas por omisión, falla al no ordenar exámenes de apoyo, diagnostico errado y tardío, el no cumplimiento del deber de cuidado de un paciente en la cual se pueda prestar un servicio médico oportuno, los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes; la unidad familiar y el estado en el cual se encuentran los demandantes y especialmente ANA MARÍA LOPEZ, quien se encuentra en un estado depresivo por la pérdida de su hijo.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

El circuito judicial administrativo de XXXXX<sup>14</sup>, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial- por cuanto los hechos y omisiones se

---

<sup>14</sup> Artículo 104 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

produjeron en la ciudad de XXXXX de acuerdo a lo establecido en el Art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Para efectos de dar cumplimiento a la exigencia legal, a continuación me permito razonablemente establecer la cuantía de las pretensiones:

De conformidad con el art. 157 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, la cuantía de la pretensión mayor, razonadamente, la estimo en CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, que se explica como sigue: Se reconozcan los perjuicios morales que estiman en 100 salarios mínimos mensuales vigentes multiplicados por los cuatro demandantes resulta el anterior cálculo.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de elementos probatorios, copia del escrito demandatario para el traslado y el archivo

### **NOTIFICACIONES**

#### **DEMANDANTE**

De manera comedida solicito que me notifiquen en la carrera 24 No 17- 18 oficina 500 Edificio CONCASA de la ciudad de XXXXX. O según lo establecido en el art.162 numeral 7 del CPACA a la dirección de correo electrónico [juliana-diaz-p@hotmail.com](mailto:juliana-diaz-p@hotmail.com)

A las partes demandantes se los notifique en la Cra. 45 No.18-30 en la ciudad de XXXXX.

#### **DEMANDADOS**

A la ESE XXXXX SALUD podrá notificársela en la Cra. 20 No. 19 b-22 de la ciudad de XXXXX.

A la Alcaldía Municipal en las instalaciones del palacio municipal ubicado en XXXX de la ciudad de XXXXX.

### **ATENTAMENTE**

**JULIANA SALOME DIAZ PANTOJA**

C.C No 1085293331 de XXXXX,

T.P No. 11123433 del Consejo Superior de la Judicatura